

**NECESIDAD DE ELIMINAR EL RÉGIMEN  
DE LA UNANIMIDAD EN LA ADOPCIÓN  
DE LOS ACUERDOS SOCIALES EN LAS ASAMBLEAS  
CELEBRADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 237  
IN FINE DE LA LEY 19.550**

ENRIQUE MANUEL BUTTY y RICARDO AUGUSTO NISSEN

**PONENCIA**

Proponemos la supresión del régimen de unanimidad en la adopción de los acuerdos sociales en las asambleas unánimes, en las cuales deben regir las mayorías previstas por los arts. 243 y 244 de la ley 19.550, según la clase de asamblea de que se trate. Dicha propuesta no afecta los intereses de ningún accionista, pues aceptado por la generalidad de la doctrina la inadmisibilidad de prescindir de la convocatoria en las asambleas unánimes, la nulidad de las decisiones sobre materias ajenas al orden del día viene impuesta en nuestro derecho por el art. 246, inc. 1 de la ley 19.550.

**FUNDAMENTOS**

El art. 237 de la ley 19.550 impone a las denominadas "asambleas unánimes", no sólo un quórum determinado de constitución, sino el régimen de unanimidad en la toma de las decisiones correspondientes.

El legislador de 1972 se apartó de la legislación comparada en este último aspecto, pues ni el Código Civil italiano (art. 2366) ni la ley española de sociedades anónimas (art. 55), que admiten la posibilidad de la validez de la convocatoria a asamblea de accionistas, estando presente la totalidad del capital social, alteran el sistema de mayorías para la toma de decisiones, aun cuando el código italiano atribuye a cualquier accionista el derecho de oposición a la consideración de las cuestiones sobre las cuales no se encuentre suficientemente informado.

En el mismo sentido, la ley de sociedades del Uruguay, n° 16.060, establece en su art. 347 que si bien la asamblea podrá celebrarse sin publicación

de la convocatoria, cuando se reúnan los accionistas que representen la totalidad del capital integrado, cualquier accionista puede oponerse a la discusión de un asunto no incluido en el orden del día, en cuyo caso las resoluciones que se adopten sobre el mismo serán nulas.

Entre los redactores de la ley 19.550, quien con mayor énfasis ha defendido la solución prevista en el art. 237 *in fine* de la ley 19.550 ha sido Fargosi,<sup>1</sup> para quien la unanimidad en la adopción de los acuerdos sociales en esta clase de asambleas tiende a evitar sorpresas o actitudes insidiosas. Al respecto, sostiene este autor que "...estamos persuadidos que nuestra solución es la que más se acomoda a la razón de ser de la validación de la asamblea unánime. Ello así, porque si finca en la superación de una infracción al sistema de publicación de la convocatoria y sobre la base de que la presencia de la totalidad del capital logra el fin querido por la ley de posibilitar la concurrencia, la unanimidad asegura que la omisión en que se incurriera no podrá militar en lesión de los intereses en juego y que la decisión es el resultado de un proceso de deliberación y votación que no implica desconocimientos de derecho alguno...".

Por nuestra parte, consideramos que la exigencia legal de unanimidad de voto en las decisiones con derecho al mismo en el art. 237, último párrafo de la ley 19.550 es asistemática y disfuncional, ya que el instituto se orienta a prescindir de la publicidad, dada la presencia unánime de los socios, aspecto al que es ajeno el régimen de mayorías, por lo que propugnamos su supresión.

Debe repararse, para concluir en tal sentido, que la unanimidad en la toma de decisiones de los órganos colegiados, es incompatible con el régimen de mayorías, pues como bien ha sostenido Halperín,<sup>2</sup> ello implica en la práctica consagrar el veto por accionistas minoritarios. Hace más de cincuenta años, Rivarola,<sup>3</sup> sostenía, fundamentando la incompatibilidad de la unanimidad con el funcionamiento de la asamblea de accionistas, que "...al adherir al programa de suscripción y al suscribir los estatutos, cada accionista, unánimemente con los demás, restringe el poder que por su disidencia podría tener y se somete, para el futuro, a igualdad de los demás accionistas, a las decisiones de la mayoría, que como término relativo, puede ser más o menos amplia. La sociedad anónima no ha creado el régimen de la mayoría: ha escogido para sí este sistema que ya existía como principio para toda expresión de intereses colectivos colegiados...".

<sup>1</sup> FARGOSI, HORACIO: "La Asamblea Unánime en la Ley de Sociedades Comerciales" en *Estudios de Derecho Societario*, Ábaco. 1978. pp. 213 a 226.

<sup>2</sup> HALPERÍN, ISAAC: *Sociedades Anónimas*, p. 562, nota 21.

<sup>3</sup> RIVAROLA, RODOLFO: *Sociedades Anónimas*, t. I, p. 180, y t. II, p. 261.